

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON BERNARDI a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Núm. 538.

En el día de ayer, y por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, me he hecho cargo del mando militar de esta Provincia.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma para el debido y general conocimiento. Leon 2.º de Setiembre de 1867.—El Brigadier, Carlos García Tassara.

Núm. 529.

NOTICIA OFICIAL de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Barcelona: en completa tranquilidad, los presentados son cerca de 4.000. El Priorato todo en la mayor paz, temor y arrepentimiento. Los Jefes de alguna importancia henden a la Reina (Q. D. G.) por verse indultados, y dicen iniquidades de Priu porque los ha vendido. El titulado Coronel Magallanes ha abandonado su partida y marchado a Francia, entregándose toda ella a las fuerzas del Gobierno. Estas decepciones deberían servir de escarnimiento a los inenatos que se dejan seducir para ser despues abandonados al rigor de la Ley, por aquellos que los comprometieron, mientras que los principales Cabecillas encuentran siempre medio de salvarse, si es que llegan a presentarse en los puestos de peligro.

ARAGON. Los insurrectos siguen huyendo cansados y demoralizados, cometiendo en su marcha todo género de vejaciones en las casas y personas de los habitantes pacíficos: en Borja se llevaron al Juez y al Alcalde, exigiendo 4.000. escudos de rescate. En Bessou y Used atrepellaron al Cura y al Alcalde. Se ha confirmado la noticia de la marcha a Francia del ex-General Pierrard con sus ordenanzas. Los Alcaldes de Hecho y Ansó participan que por sus valles y la Muga pasan grupos y cuadrillas huyendo hacia Francia, unos con armas y otros sin ellas; que han quemado dos casotas de Carabineros y que van desaparecidos.

SALAMANCA. Los moñinados de Béjar, temerosos del castigo que debía caer sobre ellos, se han refugiado a la Sierra, capitaneados por los más comprometidos; en ella serán perseguidos por las fuerzas que habian salido de Valladolid, Avila y otros puntos.

CUENCA. La partida levantada en Vara del Rey y disuelta antes de ayer en Piezo, se ha presentado toda, ménos los cabecillas, a las Autoridades. Cuando esta partida entró en Piezo sorprendió al Ayuntamiento reunido en la Sala Capitular, trató de deponerlo y formar otro; pero no pudo conseguirlo: pidió raciones y caballos y trató de fusilar a un vecino. Estos y otros desmanes indignaron a la poblacion verificando en ella una reaccion, y su Alcalde dando el grito de «viva la Reina y la Constitución» y «a los mulvados» se puso al frente de los vecinos haciendo huir en precipitada fuga a toda la partida, que dejó algunas armas y dos caballos, de que se habia apoderado en el mismo pueblo, a lo que siguió la completa dispersion de la faccion.

El Consúl de S. M. en Bayona en telegrama de anoche a las diez y 45 dice lo siguiente: «Contra y los suyos derrotados, pusan la frontera por Bagnores de Luchon. Provengo al Vice-Con-

sul de Tolosa, para que gestione sin pérdida de tiempo la detencion de estos foragidos.

En el resto de la Peninsula, continúa reinando la mas completa tranquilidad.

Lo que pego en conocimiento del público. Leon 30 de Agosto de 1867.—El Comandante Militar, Fermín Pano y Vidal.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SAKIDAD.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 550.

La frecuencia con que los Alcaldes constitucionales remiten a este Gobierno personas destinadas a los establecimientos provinciales de Beneficencia, sin que para ello se observen los trámites del Reglamento del ramo, colocando a la autoridad algunas veces en el conflicto de no poder atender a necesidades apremiantes que pueden mas facilmente remediarse en la respectiva localidad, exigen la adopcion de alguna medida que evite los abusos a que este sistema se presta y las consecuencias funestas a que puede darse lugar, si en un momento dado se carece de medios para atender a cualquier necesidad de caracter urgente.

Con este propósito y a fin de que los Alcaldes constitucionales tengan reglas fijas a que atenerse en el particular, he acordado se observen las siguientes:

1.º Sin que proceda orden escrita de este Gobierno ó de la Junta provincial de Beneficencia queda prohibido remitir a esta capital pobre alguno anciano ó impedido, mugeres embarazadas, ó recién paridas, niños huérfanos ó desamparados y por regla general cualquiera otro desgraciado que haya de ingresar en los establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.º Se exceptúan de esta disposicion los niños expósitos ó huérfanos y desamparados que se hallen en lactancia y no pueda serles esta suministrada inmediatamente ó mientras se resuelve el expediente por el Gobierno de provincia.

3.º Cuando ocurra alguna de las necesidades de que trata la regla 1.º los Sres. Alcaldes constitucionales lo pongan en conocimiento de este Gobierno, formando y remitiendo el oportuno expediente en que se acredite la necesidad y estado de fortuna del que trate de socorrerse, al cual

RELACION de los individuos leccionados del Distrito que por Reales órdenes de 3 y 7 del actual, se dispone les sean admitidos las pensiones de los cruces que disfrutaban, por la Tesoreria de Rentas de este provincia.

Clases.	Nombres.	Cruces.	Pensiones.	FECHA EN QUE HAN DE PENSAR PLAN A PERMIEN.	Pagos de real. de cuenta.
Guardia civil.	Jose Vega Gonzalez.	M 1.º L.	1 escudo.	1.º Julio.	Cofial.
Soldado.	Pedro Gonzalez Gonzalez.	1.º.	1/2.	2.º Febrero.	Villanueva.
Id.	Juan Ungido de las Bismas.	1.º.	1 real. 500 mils.	3.º Marzo.	Leon.
Id.		1.º.		1.º.	

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Leon 27 de Agosto de 1867.—El Comandante Militar, Manuel Torres.

ha de acompañar precisamente, tratándose de niños expósitos, la partida de bautismo, y certificación expedida por un médico y no otro facultativo, si se trata de dementes.

4. Los niños de lactancia serán indispensablemente acompañados por una mujer que los amamante en el tránsito y la misma ó persona encargada de la conduccion presentará con el oficio de requisición del niño, el expediente que el Alcalde ha debido formar para justificar el hecho.

5. Todos los gastos que se causen en este servicio, se satisfarán del presupuesto municipal partida consignada al efecto en los mismos.

6. Se devolverán á los pueblos pagando los gastos el Alcalde remitente, todos los que con infracción de estas reglas sean remitidos á disposición de este Gobierno.

Me prometo del celo de los Alcaldes constitucionales que mirarán este servicio con preferente atención, no permitiendo que los socorros de la Beneficencia provincial destinados al menesteroso se distraigan de su legítima aplicación y siendo responsables de la observancia de estas disposiciones, así como la exigirá unanimesmente á los Secretarios de Ayuntamiento si en la instrucción de los expedientes presenciarian de las reglas que quedan establecidas Leon 30 de Agosto de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.

Núm. 551.

El Alcalde de Magaz participa á este Gobierno de provincia haber abandonado la casa de su marido, Catalina Andiso, mujer de Juan Bautista, ambos de nación italiana y vecinos de aquel pueblo, llevándose varias prendas de vestir, una cadena de reloj y una camisa del marido.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndola á mi disposición si fuere habida. Leon 29 de Agosto de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS DE LA CATALINA.

Cuerpo regular, buen talle, color bueno gracioso; viste saya de sarasa de varios colores, gasta mantón y miriñaque, pañuelo de seda á la cabeza entre blanco y amarillo, zapatos abotinados usados de edad de 18 á 19 años.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.

Núm. 552.

Con esta fecha se comunican á los Ayuntamientos que á conti-

nuacion se expresan, el fallo absoluto que el Consejo provincial ha dictado en las cuentas de gastos municipales de los años que tambien se citan.

Cudros de 1845, 47 al 53, y 55 al 58 inclusivos.

Garrafés de 1847 al 50.

Gradefes de 1846 al 54, 56, 57 y 58.

Mansilla Mayor de 1854 al 61.

Mansilla de las Mulas de 1804 á 65.

Onzonilla de 1845 al 49, 51, 54 y 55.

Quintana de Raneros (hoy Santovénia de 1846 al 54.

Rioseco de Tapia de 1852 al 59.

Rueda del Almirante (hoy Gradefes) de 1845, 47 al 53.

Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su rendición.

Leon 30 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NEGOCIADO 1.

Núm. 555.

Habiéndose quejado el Alcalde de Sahagun que los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan adeudando á los fondos del partido las cantidades que á cada uno tambien se detallan, originándose de aquí perjuicios de consideracion, sobre todo en el socorro á presos pobres, he acordado prevenir á los municipios que se hallan en descubierto que verifiquen el pago en el término de 6.º dia pues en otro caso serán apremiados por el Alcalde de Sahagun, á quien con esta fecha autorizo al efecto. Leon 26 de Agosto de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

	Reales	Cént.
Almanza	163	66
Berlangos	123	24
Canalejas	70	40
Cebanico	161	
Calzada	308	64
Castrotierra	74	68
Escobar	115	60
Gordaliza	62	56
Jorilla	156	48
Joura	175	
La Vega	106	16
Snélicos del Rio	75	68
Santa Cristina	284	88
Valdepolo	209	
Villamol con atraso	551	60

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 8.

Núm. 554.

Por D. Santiago Piñan, vecino de Oseja de S. J. de Septiembre, se ha presentado escrito en la Seccion de Fomento de este Gobierno pidiendo se le conceda el aprovechamiento de aguas del Rio Buseco

para edificar un molino harinero en el término de aquella villa. Lo que he dispuesto insertar en el presente periódico oficial, á fin de que los que puedan crearse perjudicados presenten sus reclamaciones en este Gobierno al término de 15 dias contado desde el de la insercion de este anuncio, á cuyo efecto se tendrán de nariñfesto por aquel término en la Seccion de Fomento los documentos que constituyen aquel proyecto. Leon Agosto 29 de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

HACIENDA.—NEGOCIADO ENICO

Núm. 553.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 20 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dominica Geios, hija de D. Severino, M. N. de Villafraña, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de órden del Sr. Director general de Rentas Esclancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

Gaceta del 25 de Agosto.—Núm. 233

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION á S. M.

Señora:

Cumpliendo el Gobierno de V. M. con uno de sus importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, viene hace tiempo prestando á este importante ramo de la Administracion pública una atencion preferente.

La exportacion de granos verificada en grande escala en el último invierno elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sentidas exposiciones la introduccion de cereales extranjeros; reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la representacion nacional.

El Gobierno, deseoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satisfacer las justas exigencias de los que pedian el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya excitando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Estas medidas que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestía que se hacen sentir muy fuertemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al Gobierno en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y extrajudiciales recibidos sobre el resultado de la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en toda la Monarquía, y muy especialmente en litoral del Mediodia y de Levante, donde alcanza y aun excede en algunos puntos en tipo de 70 reales en fanega marcado en el real decreto de 20 de Enero de 1834 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de Ministros, que considera urgente ocurrir á la satisfaccion de lo que se presenta con el caracter de una apremiante necesidad pública, se vé en el caso de aconsejar á V. M. segun se ha hecho en otras análogas ocasiones; y conforme el espíritu del Real decreto ántes citado, que se permita la introduccion del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir más fuertemente. Al efecto, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, el Duque de Valençia.—El Ministro de Estado, Loranço Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Rocáñal.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectolitro de trigo, y 10 céntimos de id. por cada 100 kilógr.

mos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de id. respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en S. M. de Idefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 27 de Agosto.—Núm. 239.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo há que el Gobierno de S. M. desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y procurarlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestia de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M. ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto más perceptible, cuanto que la perturbacion del órden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescindir completamente los revolucionarios, importándoselos poco de la miseria del pueblo, no puede ménos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas,

bien sea por administracion ó bien por contrata; é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toda parte á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apalmando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales; así como tambien en cualquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el órden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real órden lo encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considera como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espere avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus excitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1837.—Orvio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Continúa el Reglamento de segunda enseñanza. inserto en el núm. 93.

CAPITULO X.

Del grado de Bachiller en Artes y de los titulos periclitales.

Art. 103. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller ó título periclitale á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El Director podrá convocar en los meses de Julio y Agosto á los Catedráticos que se encuentran en la poblacion para ejercicios de grados ó titulos periclitales cuando del retraso en hacerlo se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiran al grado de Bachiller en Artes ó título periclitale, cuyos estudios se hayan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañada los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios, necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El Director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que existe en los libros, y pide las acordadas si el alumno procediere de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la Instancia; en caso de duda consultará al Rector.

Art. 111. Aprobado el expediente el alumno satisfará 10 escudos por derecho de examen, y hecho esto el Director señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el Bachillerato en artes serán dos, consistiendo en la uno en un examen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de Castellano, Latin, Hebreo y Poetica; el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en examen de Geografía, Historia general y de España, Literatura, Psicología, Lógica y Etica y Doctrina cristiana; y la media hora restante sobre las de Matemáticas, Física, Química é Historia natural. Además se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con Catedráticos, numerarios de la Seccion á que corresponde el ejercicio, entrarán las de la otra seccion que fueren Licenciados ó Bachilleres en aquella, y si no los hubiera el Profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los Jueces cuatro boletines, una de las cuales tenga una S. (sobresaliente), otra una N. (notablemente aprovechado), otra una A. (aprovechado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente designará aprobado al graduando en su demás casos se le calificará con arreglo al voto la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de examen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirle transcurridos tres meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á examen de nuevo hasta transcurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los netos; igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 8.º que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten sus estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Las ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico 3.º químico y Agrimensor y Talsador de tierras serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará á una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiran al de

Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formarán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

El aspirante comprobará ademas su conocimiento de los lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacadas á la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-osuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó rotorez en el papel que se dará el efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando comunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

Así los aspirantes á este título como al de Perito mecánico necesitan ser aprobados en un ejercicio de traducción correcta del francés.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título periclitale han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se componerá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los Jueces secretamente si ha de ser aprobado el discipulo; cuando la decision fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 30 escudos si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificacion de Aprobado, Notablemente aprovechado ó Sobresaliente, segun la votacion definitiva.

CAPITULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar las establecimientos privados que necesitan autorizacion del Gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse, con autorizacion especial del Gobierno, Colegios privados en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 123. Para establecer un Colegio privado en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como

e) Director, reunen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública, dando noticia exacta del local que al Colegio se destina, y del número de alumnos, así externos como internos, que habrán de admitirse en él, y enviando copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la población hubiera mas de un Instituto provincial, la Instancia se presentará al Director de aquel á que haya de estar incorporado el Colegio, ó cuyo efecto se dividirá la población en las correspondientes zonas.

Art. 124. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó despues de ampliar la instrucción si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instrucción pública. Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevención, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del artículo 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto un mes antes de abrir el establecimiento el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos que exigen para ser Catedrático de Instituto) un catalogo de los medios de enseñanza con que cuenta, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallase conforme autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporación de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvo las excepciones que en punto á fianza y á título de los Títulos y Profesores se establecen en la misma ley. Si el Empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporación á quien se haya concedido la autorización para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la Dirección general de Instruc-

cion pública. Cuando haya de variarse el Director de un Colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto le concederá ó le negará la aprobación.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 días antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el artículo 126, y el Director lo elevará con su informe á la aprobación del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteración en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicará todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO XII.

De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si les ofreciere dada acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que este incorporado el Colegio.

Art. 138. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer según el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no gozarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes.

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma población, siendo Jueces en los

de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el Colegio estuviese en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto equiparará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la sociedad de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los tribunales el mas antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes ren tirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de Colegio cuando hayan de salir de la población presentará del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada día de viaje.

(Se continuará).

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. Telesforo Valcarlos y Yebra, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Gutierrez, natural de Ventosilla, Ayuntamiento de Rodiezmo, de estado soltero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por robo de los hierros de la máquina de un molino harinero, con aprehimiento que de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Y mediante haberse dictado auto de prision contra dicho Mannel, se encarga á todos los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades su busca, y si fuese habido, procedan á su captura y remision preso á este Juzgado. Dado en la Vecilla á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su Sria., Leandro Mateo.

Señas del Manuel.

Estatu veintium años, estatura regular, pelo negro, cara redonda y hoyosa de viruelas, color trigueno, nariz regular, barba lampiña.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 16 de Setiembre de 1867.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 909 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
10 de 2.000	20.000
16 de 1.000	16.000
600 de 200	120.000
340 de 100	31.000
960	280.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á nos escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Henta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción rigiente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Henta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenido por Real óden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á los doncellas amigadas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Brennan.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CARREOS DE LEON.

Mes de Agosto de 1867.

Lista de las caritas detenidas en el buzon de esta Administracion por carecer de suficiente franquicia.

NOMBRES Y DIRECCION QUE TIENEN.

- D. Manuel del Valle, de Caramanchel.
- Celedonio Garcia y Garcia, de Maon.
- Damian Salices, de Voladeras.
- Baltasar Martinez, de Mieres del Comino.
- Mariano Martinez, de Villanueva del Campo.
- Justa Menendez, de Gijon.
- Pedro Martinez, de Villanueva.

Leon 29 de Agosto de 1867.—El Administrador, Juan Mantecón y Ordo.

Imprenta de Miñon hermano.